



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN,
PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El Republicano Ayuntamiento de **GONZÁLEZ**, Tamaulipas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 64 fracción IV y 133 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, promovió ante esta Representación Popular la iniciativa de Decreto que contiene el proyecto de **Ley de Ingresos del Municipio de GONZÁLEZ para el ejercicio fiscal del año 2007**, para su estudio y aprobación en su caso.

Recibida por el Pleno Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa señalada a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, para su estudio y elaboración del Dictámen que conforme a derecho procediera; y cuyos integrantes en ejercicio de las disposiciones normativas previstas en los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso c), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. Marco Jurídico

En principio, es importante establecer que este Honorable Congreso del Estado es competente para conocer y resolver respecto del contenido de la iniciativa que se propone, con base en lo establecido por el artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como por los artículos 46 y 58 fracciones I y IV de la Constitución Política local que lo facultan para fijar, a propuesta de los Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también, es necesario resaltar la obligación que tienen los Ayuntamientos de formular y remitir, en tiempo y forma, a esta Honorable Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, el Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio correspondiente, como lo establece el artículo 49 fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En este tenor, la Comisión Dictaminadora, considerando la obligación que los Ayuntamientos tienen de prestar a la población los servicios públicos, además de otras obligaciones inherentes a su administración, justifica que se hagan llegar los recursos suficientes para cumplir con los mismos, mediante contribuciones y otros conceptos, con cargo a las personas que integran la misma comunidad, sólo que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser de manera proporcional y equitativa, a efecto de que la autoridad municipal cumpla su función con eficiencia, continuidad y eficacia.

Es preciso señalar que la ley de ingresos constituye el instrumento jurídico básico, en el que las autoridades municipales se apoyan para la obtención de sus recursos económicos, toda vez que en este ordenamiento, de carácter fiscal, se establecen las fuentes primarias, propias e irrenunciables de la Hacienda Pública Municipal.

Al efecto, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye a los Municipios un imperativo constitucional al establecer en dos de sus párrafos lo siguiente:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.”

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

En congruencia con ello, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 46 y 69 tercer párrafo, expresan que este H. Congreso del Estado, dentro del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de diciembre, debe aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios a efecto de que puedan regir a partir del día primero de enero inmediato, habiendo recibido para ese efecto la iniciativa que se dictamina.

II. Análisis

Por razones de sistematización, analizamos primeramente los cuatro aspectos elementales que integran esta norma básica de recaudación fiscal, los cuales son:

- A).- El establecimiento de los gravámenes.
- B).- El señalamiento de las tasas.
- C).- La fijación de las cuotas.
- D).- El señalamiento específico de cada gravamen.

De esta manera, y por lo que hace a la estructura que presenta el Proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2007, es de observarse que contiene los aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal, en congruencia con lo previsto en las disposiciones normativas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

En su contexto general, el proyecto de ley que nos ocupa se apega a los principios elementales del Derecho Fiscal en que se sustentan este tipo de cuerpos normativos, como son el de anualidad, no reconducción, revalidación, precisión, catalogación y previsibilidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con el propósito de tener un criterio más objetivo, se confrontó la iniciativa propuesta con la ley de ingresos vigente, encontrando que no presenta cambio alguno, lo que nos motiva a proponer al Pleno Legislativo la expedición de la ley de ingresos en los mismos términos de la que actualmente está rigiendo, toda vez que con esta medida no se impacta negativamente ni al Ayuntamiento promovente, ni a los habitantes del Municipio, sino que, por el contrario, contribuirá en el fortalecimiento de la economía de sus residentes y se contará con el medio jurídico para que el Ayuntamiento pueda allegarse los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones aludidas y solventar los gastos de su administración municipal.

III. Consideraciones de la Dictaminadora

No obstante que del referido proyecto legal no se desprende cambio alguno en las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos tributarios con relación a la ley en vigor del citado municipio, quienes dictaminamos estimamos adecuado hacer por técnica legislativa, algunas modificaciones de forma con el objeto de hacerlo acorde con los títulos de las leyes de nuestra legislación vigente, modificaciones que no cambian el sentido de fondo de este cuerpo normativo.

Es conveniente mencionar que esta Comisión Dictaminadora consideró prudente reformar el texto del artículo relativo al Impuesto sobre la Propiedad Urbana, suburbana y Rústica, a efecto de establecer que la base gravable será determinada conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que aprobó este H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el documento resultante, en su estructura, contenido y forma, se apega a las disposiciones jurídicas vigentes en la normatividad fiscal en materia federal y local, la Comisión Dictaminadora somete a la alta y justa consideración de los integrantes del Pleno Legislativo, para su aprobación definitiva, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2007**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3°.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

I. IMPUESTOS:

- a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
- b) Impuesto sobre la adquisición de inmuebles;
- c) Impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular, y
- d) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos.

II. DERECHOS:

- a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
- b) Legalización o ratificaciones de firmas;
- c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
- d) Servicio de panteones municipales;
- e) Servicio de rastro;
- f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
- j) Los que establezca la Legislatura.

III. PRODUCTOS:

- a) Venta de bienes muebles e inmuebles;
- b) Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- c) Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

IV. PARTICIPACIONES;

V. APROVECHAMIENTOS;

VI. ACCESORIOS;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. FINANCIAMIENTOS;

**VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS
FEDERALES, Y**

IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por ésta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y se recaudarán de conformidad con las disposiciones Legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9°.- Los Impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales Municipales en materia Hacendaria y se causarán con las tasas que en los artículos siguientes se mencionan.

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 10.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley. El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a 3.5 salarios mínimos.

Artículo 11.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 12.- La tasa para el pago este Impuesto para el año 2007 será del 1.5 al millar para predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 13.- El porcentaje para el pago por avalúos catastrales será del 2 al millar.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor catastral de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALÍA Y MEJORÍA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 15.- El impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES PÚBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 16.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del **8%** sobre los Ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados. En los casos en que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
- d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro, y
- b) Circos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS

Artículo 17.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
- b) Legalización o ratificaciones de firmas;
- c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
- d) Servicio de panteones municipales;
- e) Servicio de rastro;
- f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
- j) Los que establezca la Legislatura.

SECCIÓN PRIMERA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BUSCA Y COTEJO DE DOCUMENTOS

Artículo 18.- Los derechos por expedición de certificados, búsqueda de documentos, cotejo o ratificación de firmas se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagará \$ 100.00;
- b) Constancia de uso de suelo \$ 120.00;
- c) Copia de manifiesto simple, un día de salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) Copia de manifiesto certificada, 3 días de salario mínimo;
- e) Copia de plano simple 2 días de salario mínimo;
- f) Copia de plano certificada 3 días de salario mínimo;
- g) Cotejo de documentos por cada hoja \$ 10.00;
- h) Constancia de no adeudo del impuesto predial un día de salario mínimo;
- i) Calificación de manifiesto un día de salario mínimo;
- j) Localización y ubicación de predios en cartografía 2 días de salario mínimo;
- k) Aprobación y registro de plano, lotificación y relotificación, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- l) Fusión de claves catastrales urbanas y rústicas 10 días de salario mínimo;
- m) Certificado de cambio de uso de suelo, 5 días de salario mínimo;
- n) Elaboración de manifiesto, un día de salario mínimo, y

**SECCIÓN SEGUNDA
LEGALIZACIÓN O RATIFICACIONES DE FIRMAS**

Artículo 19.- La legalización o ratificación de firmas se cobrará a razón de \$ 100.00 cada una.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN**

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la asignación de número para casa o edificio por cada uno \$ 100.00
- II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - a) Destinados a casa habitación:
 - 1.- Hasta 50 m² \$ 5.00



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2.- Más de 50 m² o hasta 100 m² \$ 6.00

3.- Más de 100 m² \$ 7.00

b) Destinados a otros usos: \$ 10.00

III. Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de \$ 15.00;

IV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 100.00;

V. Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 100.00;

VI. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 150.00;

VII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios, y

VIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE PANTEONES MUNICIPALES**

Artículo 21.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.

I. Títulos a Perpetuidad \$ 500.00

II. Apertura de fosa \$ 100.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por degüello de ganado bovino, cabeza: \$ 20.00
- II. Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza: \$ 15.00

SECCIÓN SEXTA PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 23.- Los peritajes, avalúos y subdivisión de predios, se causarán en la forma siguiente:

- a) Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$ 35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 m²;
- b) Por la autorización de subdivisión de predios urbanos se causara a razón del 3% de un salario mínimo por metro cuadrado, y
- c) Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicará la siguiente tabla:

1-00-00 hectárea	a	10-00-00 has.	:	12 salarios mínimos;
11-00-00 hectáreas	a	20-00-00 has.	:	17 salarios mínimos;
21-00-00 hectáreas	a	30-00-00 has.	:	23 salarios mínimos;
31-00-00 hectáreas	a	40-00-00 has.	:	29 salarios mínimos;
41-00-00 hectáreas	a	50-00-00 has.	:	34 salarios mínimos;
51-00-00 hectáreas	a	60-00-00 has.	:	40 salarios mínimos;
61-00-00 hectáreas	a	70-00-00 has.	:	45 salarios mínimos;
71-00-00 hectáreas	a	80-00-00 has.	:	51 salarios mínimos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- 81-00-00 hectáreas a 90-00-00 has. : 57 salarios mínimos;
91-00-00 hectáreas a 100-00-00 has. : 62 salarios mínimos, y
101-00-00 hectáreas en adelante 100 salarios mínimos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO**

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes, y
- V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto 406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977.

**SECCIÓN OCTAVA
USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS
FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) Eventuales \$ 20.00 diarios
- b) Habituales hasta \$ 200.00 mensuales

II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupa el puesto:

- a) Primera zona hasta \$ 10.00;
- b) Segunda zona hasta \$ 6.00, y
- c) Tercera zona hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de la zona, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 27.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I.** Por examen de aptitud por manejar vehículos \$ 50.00, y
- II.** Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa la tarifa diaria será de un salario mínimo.

**CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.** Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II.** Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Ventas de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los Convenios Federales respectivos.

CAPÍTULO VII

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebren en el Ayuntamiento,
y
- III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPÍTULO VIII

ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Bandos de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2007 y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Victoria, Tamaulipas, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil seis.

COMISIÓN DE FINANZAS, PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

PRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO
VOCAL**

**DIP. MARIO ANDRÉS DE J. LEAL RODRIGUEZ
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO ANTONIO SÁENZ GARZA
VOCAL**

**DIP. BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. JAIME ALBERTO SEGUY CADENA
VOCAL**

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE

DIP. MARIA EUGENIA DE LEÓN PÉREZ

HOJA DE FIRMAS DEL DICTÁMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.